



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Fiscalización de las funciones del curador para garantizar el
Derecho a la Dignidad del Mayor de Edad con capacidad de
ejercicio restringida

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORAS:

Chuquizapón Quiroz, Karen Lisset (ORCID: 0000-0002-5537-8647)

Huaccha Aquino, Regina de la Cruz (ORCID: 0000-0002-2792-0291)

ASESOR:

Dr. Matienzo Mendoza Jhon Elionel (ORCID: 0000-0002-2256-8831)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia, derechos reales, contratos y responsabilidad
civil contractual y extracontractual y resolución de conflictos

**LÍNEA DE ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL
UNIVERSITARIA:**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

TRUJILLO – PERÚ

2018

Dedicatoria

Dedico esta tesis a mi padre Ángel Huaccha en el cielo, aunque no estés presente, en mi corazón siempre estarás, a mi madre Rosa Aquino, a mis abuelos, Santos Aquino y Victoria Urquiza, que siempre me apoyaron incondicionalmente en la parte económica y moral para llegar a ser profesional.

A mis hermanos que fueron mi fuerza y motivo día a día. Finalmente, a mi pareja que fue mi mano derecha en el trascurso de mi carrera. Gracias a Dios por darme la fuerza y sabiduría.

Dedico esta tesis en primer lugar a Dios por ser el inspirador y darnos fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

Asimismo, a mis padres, Edinson Chuquizapón Marreros y Esther María Quiroz Paredes quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo.

Finalmente, a mi hermana Alondra Edith Chuquizapón Quiroz por su cariño y creer en mí durante todo este proceso. A toda mi familia por sus oraciones y deseos de verme realizar mis metas.

Agradecimiento

Agradecemos a la universidad Cesar Vallejo por formarme integralmente a lo largo del desarrollo académico de nuestra carrera, a los docentes que con su experiencia contribuyeron al fortalecimiento de nuestras competencias como abogadas y de manera muy especial a nuestro asesor el Dr. HOMERO PRACEDES JONDEC BRIONES y dentro de ella especialmente a Dios por darnos la salud y sabiduría para ser cada día un mejor persona.

Índice de contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenido	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	7
III. METODOLOGÍA.....	28
3.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	28
3.2. VARIABLES, OPERACIONALIZACIÓN.....	28
3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA	31
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	31
3.5. MÉTODOS DE ANALISIS DE DATOS.....	31
3.6. ASPECTOS ÉTICOS:.....	32
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	33
V. CONCLUSIONES.....	45
VI. RECOMENDACIONES.....	46
VII. PROPUESTA	47
REFERENCIAS	51
ANEXOS.....	54

Resumen

Somos conscientes que día a día la sociedad se está volviendo más cruel, es por ello que nos preocupamos por el bienestar de las personas con capacidad de ejercicio restringida, quienes se encuentran en estado vulnerable ante la sociedad, con la nueva reforma del Código Civil, se reconoce el interés del estado por la inclusión social pero no se pronuncia respecto a la adecuada fiscalización que se debe tener en cuenta para el correcto desempeño de las funciones del curador.

Con el presente proyecto pretendemos que el Estado tome cartas en el asunto en cuanto a la protección y cuidado del mayor con capacidad de ejercicio restringida, así como también de la administración del patrimonio.

Para ello, se debe brindar una adecuada fiscalización de las funciones que realizan los Curadores, es responsabilidad del Estado poner entes especializados que garantice el correcto funcionamiento de los deberes del curador en cuanto a la protección y cuidado de sus bienes como también de la persona sometida.

Es así, que nace cierta preocupación como investigadoras por la no vulneración del derecho a la dignidad de estas personas, ya que es un derecho inherente del ser humano, lo cual nadie debe sobrepasar ese límite sin que importe la condición en la que se encuentren.

Por último, se debe tener cuenta que estas personas no son menos que otras, solo por sufrir alguna incapacidad ya sea natural o accidental, sino merecen vivir también en un ambiente adecuado donde las personas a cargo de su cuidado ayuden a su restablecimiento y cuidado de sus bienes.

Palabras clave: Curador, fiscalización, dignidad

Abstract

We are aware that every day society is become crueler, that is why we care about the welfare of these people who are in a vulnerable state, with the new reform of the Civil Code, the state's interest in social inclusion is acknowledged, but it does not rule on the proper oversight that must be taken into aware for the proper performance of the curator's functions.

With this project, we are trying that the State take action on the matter regarding protection and elderly care with restricted exercise capacity, as well as the administration of the patrimony.

To do this, it must provide adequate supervision of the functions performed by the Curators, it is the responsibility of the State to provide specialized entities to ensure the proper functioning of the duties that these people have regarding the protection and care of their property as well as the person submitted.

That is how, some concern is born as investigators for the non-violation of the right to dignity of these people since it is an inherent right of the human being, which no one should overpass that limit regardless of the condition in which they find themselves.

Finally, it must be borne in mind that these people are no less than others, just because they suffer some disability, whether natural or accidental, but they also deserve to live in an adequate environment where the people in charge of their care help to restore and care of their goods.

Keywords: curator, inspection, dignity

I. INTRODUCCIÓN

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA:

Nuestra investigación se centra en las funciones del curador frente al mayor de edad con capacidad de ejercicio restringida, lo que pretendemos es la seguridad de estas personas que se encuentran en estado de desvalimiento, así como la protección y la no vulneración de sus derechos fundamentales entre ellos, el derecho a la Dignidad, que no haya aprovechamiento por parte de sus curadores en el ejercicio de sus funciones, ya que por sufrir alguna discapacidad, no quiere decir que hayan disminuido sus derechos o no los tengan, ante ello debemos tener en cuenta el concepto de la Curatela.

Según Cornejo (2012), señala que: “La curatela es una figura protectora del incapaz no amparado, en general o para determinado caso, por la patria potestad ni por la curatela, o de la persona capaz circunstancialmente impedida, en cuya virtud se provee a la custodia y manejo de los bienes o intereses de dicha persona y eventualmente a la defensa de la persona y al restablecimiento de su salud y normalidad”.

Nuestra Constitución Política en su artículo 1, hace referencia al derecho a la dignidad como un derecho fundamental de la persona. Este derecho es el fin supremo del Estado y la sociedad, para su cumplimiento se debe realizar o hacer acciones positivas y no vulnerarlo es por esta razón que nuestra propuesta está referida a lograr una nueva regulación para proteger al adulto incapaz de la vulneración del derecho a su dignidad, situación que se está dando en la actualidad en nuestro país, siguiendo al autor Carlos Mesías (2004), nos dice que: “La dignidad es un valor esencial y supremo dentro del sistema de derecho y garantías tipificado en la Constitución”.

A la fecha, en nuestro ordenamiento jurídico hace falta un sistema de supervisión del incapaz mayor de edad, a través de personas

capacitadas que permita una fiscalización de manera objetiva a las funciones del curador, para lo cual se debe establecer un ente fiscalizador; quien proteja y garantice la No vulneración de uno de los derechos fundamentales como es el Derecho a la Dignidad de las personas con capacidad de ejercicio restringida, para ello es necesario que el Estado cree una Institución dentro del Poder Judicial, la cual cuente con especialistas, psicólogos que estén al servicio y dispuesto a velar por la seguridad de las personas en cuestión.

No obstante, las funciones del curador se encuentran debidamente reguladas en el artículo 576 del Código Civil vigente, determinando que: “El curador protege al incapaz, provee en lo posible a su restablecimiento y, en caso necesario, su colocación en un establecimiento adecuado; y lo representa o lo asiste, según el grado de incapacidad en sus negocios.”

A pesar de existir una adecuada regulación de las funciones del curador, no se ha determinado o previsto quien garantiza el cumplimiento de dichas funciones de manera directa y objetiva, determinando en la realidad de los hechos como es el cuidado que se otorga al mayor de edad con capacidad de ejercicio restringida, el cual como ser humano merece también vivir con dignidad y sin que haya un aprovechamiento de su persona.

El curador debe ser una persona que muestre interés por la salud, el buen estado, cuidado y la protección del mayor de edad con capacidad de ejercicio restringida; su única motivación debe ser el bienestar de la persona que está bajo su cuidado; el Estado es responsable de la salud de los ciudadanos y para lograrlo debe implementar políticas destinadas a vigilar el cumplimiento de las normas.

El Código Civil se ha visto reformado por una serie de normativa entre ellas, la reforma de la curatela, incorporándose Apoyos y salvaguardias para una cierta población de las personas con habilidades distintas, también se cambiaron algunos términos como

son: “Las personas con incapacidad absoluta es ahora llamada capacidad de ejercicio restringida”, el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad ha ido en avance a nivel internacional, es por ello que el Perú mediante el Decreto Legislativo N° 1384, brinda reconocimiento a estas personas en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, centrándose en la inclusión social en favor de estas personas y de sus Derechos Humanos, aun así con la reforma no se ha considerado la debida fiscalización que se debe tener para el cumplimiento de los deberes de las personas encargadas del cuidado y administración de sus bienes.

Lo expuesto nos lleva a formularnos la siguiente pregunta *¿De qué manera la fiscalización de las funciones del curador garantizará el derecho a la dignidad del mayor de edad con capacidad de ejercicio restringida?*, a nuestro juicio creemos que debe existir una Institución Pública, sin ningún vínculo, afinidad o interés de por medio, con la finalidad de fiscalizar las condiciones en que se encuentran las personas con discapacidad, es decir, verificar que tipo de cuidado está recibiendo, y si éstos son óptimos para una existencia digna y acorde con su situación de vulnerabilidad ante la sociedad. Recordemos que estas personas requieren de cuidados especiales de atención constante y que hagan posible su rehabilitación, por lo mismo es necesario una Institución Pública que tenga como misión la fiscalización de las funciones de los curadores para garantizar el Derecho a la Dignidad de las personas con capacidad de ejercicio restringida.

1.2. TRABAJOS PREVIOS

1.2.1. Tesis

Según Álvarez y Villarreal (2014), en su tesis titulada: “Análisis de la curatela y la capacidad de actuar de las personas con discapacidad en Costa Rica, a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” para obtener el grado de Licenciatura

en Derecho en la universidad de Costa Rica, tuvo como objetivo principal: “Analizar el régimen de la curatela y la capacidad de actuar en la actualidad de en Costa Rica a la luz del prototipo la discapacidad desde los Derechos Humanos y de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad”, en una de sus conclusiones señala: El servicio de asistencia personal es fundamental para que la persona incapaz mayor de edad pueda alcanzar su rehabilitación, que permita desenvolverse con un mínimo de autonomía e independencia, sin aprovechamiento por la condición en que se encuentran, pero sobre todo es un importante avance en los derechos humanos por que merecemos ser tratados como se debe sin que se vulnere derechos fundamentales de las personas con discapacidad, no se debe permitir que ninguna persona sea tratada como objeto, todos tenemos derechos a la ciudadanía plena y al acceso efectivo, nadie está por encima de otro.

Según Robles (2016), en su tesis titulada: “La vigilancia de las funciones del curador y su relación con el derecho del interdicto a tener una vida digna”, para obtener el título profesional de abogado en la universidad Cesar Vallejo de Lima, tuvo como objetivo principal “Determinar si se garantiza el bienestar del interdicto si se regulan las funciones y actividades del curador”, en una de sus conclusiones más resaltante señaló: En nuestro actual proceso de interdicción se hace necesario, el amparo del estado para acceder a la justicia, y continuar confiando judicialización d estos procesos; sin embargo, para garantizar la rehabilitación y vida digna del interdicto, es importante establecer la regulación de las responsabilidades del curador, acreditando de ante mano su estado de salud mental y física; a fin de garantizar el respeto del interdicto a ser tratado como un sujeto de derecho, acto que dista de nuestra realidad y está en nuestras manos cambiarlo.

Según Flores (2016), en su tesis titulada: “El Derecho a la Salud Mental y la Protección de los Derechos Fundamentales de las Personas con Problemas Mentales”, para obtener el grado de Maestra en Derecho en la Universidad Nacional de Trujillo, tuvo como objetivo principal: “Determinar si la implementación de manera progresiva de un modelo de atención comunitaria y descentralizada, que asegure la difusión del derecho a la salud mental, la prevención de las enfermedades mentales, el acceso a servicios de salud mental de calidad, la inclusión social y el respeto de los derechos, garantizaría que los derechos fundamentales de las personas con problemas mentales no sean violados”, una de sus conclusiones más resaltantes fue: Resulta necesaria la promulgación de una Ley especial que regule de manera exclusiva el Derecho a la Salud Mental de las personas con problemas mentales, con su propio presupuesto y que se ajuste a los estándares internacionales y normas convencionales de derechos humanos, para la protección de los derechos fundamentales de estas personas.

1.2.2. Artículos:

Según Torcuato (2018), en su artículo emitido por “El Faro Ceuta” titulado “Mecanismos actuales de protección jurídica de la discapacidad” de la ciudad de Barcelona-España.

El autor concluye que: La figura de la curatela y tutela es una figura bastante antigua la cual necesita de algunos cambios, de una reforma en favor de las personas con discapacidad, desde el punto de vista médico el diagnóstico era determinado, la persona con discapacidad intelectual no podía celebrar actos jurídicos de ninguna índole, en la actualidad gracias a la convención internacional de los derechos de las personas con discapacidad, habido una gran transformación, pasando a formar parte de la legislación, esta convención hace mención que todas las personas debemos tener igualdad de condiciones y lo mejor que se debe hacer es brindarles ayuda mediante apoyos necesarios para que puedan

ejercer dicha capacidad.

Según Castillo (2015), en su artículo emitido por “el Diario el Comercio” titulado: ¿Derogar la interdicción y curatela de discapacitados? de la ciudad de Lima- Perú.

Concluye lo siguiente: A raíz de que el Perú ratifica la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad nace el anteproyecto de ley que su fin es derogar el artículo 47 y modificar el artículo 43 del Código Civil, brindando igualdad de capacidad de ejercicio a todos los ciudadanos, sin importar que estas personas sufran alguna incapacidad, siendo esto muy preocupante para la sociedad, permitir que una persona que tengan algún vicio por ejemplo: las drogas , celebre actos jurídicos de toda índole, con la ayuda de una tercera persona que sería denominada como “apoyo” la pregunta sería: ¿Quiénes protegen los intereses de estas personas que sufren algún tipo de discapacidad y a las personas que contratan con el incapaz?, no resultaría lógico.

1.2.3. Resúmenes de investigación

Según Carina (2017), en su investigación emitida por “Microjuris” titulado: “En búsqueda de una realidad propia para el sistema de Apoyos para la persona con discapacidad mental” del país de Argentina, concluye que: La familia de las personas con discapacidad deben ser orientadas, capacitadas para que dichas personas puedan recibir un adecuado “apoyo” y asesoramiento según la dolencia que padece, las fundaciones tendrán la opción de poder hacerse cargo de estas personas en el supuesto caso de ineptitud, ausencia de familiares, lo que se busca es la idea de representación autónoma, donde el estado deberá cubrir la demanda de acompañante terapéuticos o cuidadores además en el mejoramiento constante de este programa de acompañantes a favor de una de las partes más vulnerables de la sociedad.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. LA CURATELA

RESEÑA HISTÓRICA:

Según Vásquez (1998), hace mención que: “La institución de la curatela se dio en Atenas, en la Ley de las XII Tablas su primer orden legal, donde se establecía literalmente, lo siguiente: “ *Si furiosus ese incipit, acuatorum gentiluque in eo pecuniaque ejus potestas esto*”

Es así, que el derecho romano imponía el régimen de la curatela a una persona que por accidente u otra razón en particular quede impedido de ejercer sus derechos civiles, quedando en el régimen de la figura de la curatela de los *furiosus* y *prodigus*”.

Furiosus, se refiere a las personas que tenían demencia excesiva, que comprendía a los imbeciles, locos, incapacitados perpetuamente insensatos, sordos o los mudos y a los que padecían de enfermedad perpetua, cuyas personas mayores de edad que no podían valerse por sí mismas y es necesario que unas personas idóneas con plena capacidad de sus ejercicios civiles puedan velar por sus intereses.

Los adolescentes quienes no podían o estaban en las facultades necesarias para administrar adecuadamente sus bienes, estos requerían la ayuda de un curador, podía ser solicitado por un procurador en su nombre, la madre, el patrono, el emancipado y su tutor, quedando bajo su responsabilidad hasta la edad de veinticinco años, no siendo necesario el consentimiento del sometido, el curador era a quien le tenían que dar cuenta de la tutela, mientras dure la tutela.

La institución de la curatela desaparece en la Edad Media, de esta manera los dementes quedan en la orfandad sin ninguna protección, vulnerables ante la sociedad, poniendo en riesgo su existencia al privarlos de su libertad y condenados al encierro por falta de una regulación vulnerándose el derecho de tener una vida digna; en el

siglo XXI se encontraron algunas disposiciones legales, que fueron las partidas de Alfonso el Sabio.

Sin embargo, la Curatela en el Derecho Moderno, se centraba en dar cierta similitud entre la curatela y la tutela, ya que el rol de ambas es proteger, cuidar al incapaz cualquiera sea el motivo de la incapacidad, esto iba contra lo establecido en el derecho romano, algunas leyes modernas que se dieron en esta época dejaron atrás la diferencia que se daba entre estas figuras, siendo así lo que no se prevé en las normas de la curatela se puede recurrir a las normas de la tutela, es decir, de una u otra manera la curatela tenía como base a la tutela.

En cuanto al derecho contemporáneo, la curatela se vio inmersa por distintas opiniones y discrepancia sistemática, el autor Pérez Gonzales y Castan Tobeñas, nos hace mención que: “Existe unificación de estas dos figuras, siendo de la ley española, la cual fue una de las primeras en realizarla más aparente que real”.

Es así, que el Código Civil de 1852 en su artículo 306, establece lo siguiente: “Tanto el menor como el mayor incapaz estarán bajo la patria potestad se le nombrará un guardador que administre sus bienes y a la vez que cuide de su persona, lo cual se le llamará “guardadores”, también se hace mención a la diferencia entre tutela y curatela, teniendo similitud la tutela con la patria potestad, estas figuras brindan amparo al incapaz natural. La curatela, busca proteger a las personas que sufren de incapacidad, pero de manera accidental, por lo que no son todos los que adolecen este mal sino una cierta parte de la sociedad”.

DEFINICIÓN

Según Vásquez (1998), nos menciona que “La curatela es una institución de Derecho de Familia orientada a velar por la persona incapaz mayor de edad, teniendo similitud con la tutela que se encarga de la protección y administración de los bienes del menor de

edad". Es una institución que busca proteger al mayor de edad con capacidad de ejercicio restringido, para que estos puedan tener una mejor calidad de vida a través de sus curadores y su principal rol es proteger los derechos de las personas con discapacidad

Según Carrasco (2011), hace mención que "En 1983 con la Reforma se instaló la antigua institución de la curatela, siendo complementaria de la tutela sin que tenga mucho protagonismo, ya que esas funciones las puede realizar el tutor, por lo mismo que la existencia de la curatela tiene como base la tutela, a comparación de la tutela que es una figura más completa, involucrando la esfera personal y la patrimonial del tutelado". Es por ello, que en la curatela solo se centra en el ámbito económico y el ejercicio de sus derechos civiles del incapaz mayor de edad.

Según Barroso (2013), nos dice que: "La curatela es una institución jurídica encargada de salvaguardar, cuidar los intereses de las personas, las cuales tienen su capacidad de obrar limitada por algún suceso. También, nos hace mención que la curatela es una institución protectora del no amparado, está encargada de proveer en su cuidado, en la administración de sus bienes, a la defensa de la persona y ayudarlo en su recuperación mental o restablecimiento". Continuando con lo antes mencionado, estamos de acuerdo con el autor, ya que la curatela es una institución encargada de cuidar y proteger a la persona que se encuentra en estado de desvalimiento y por la defensa de su patrimonio.

CARACTERES JURÍDICOS:

Según Vásquez (1998) hace mención que: "La curatela es una institución supletoria de amparo familiar, del cual una persona se encuentre en estado de desprotección y no puede ejercer sus derechos civiles como cualquier otro, cumpliendo de manera representativa en favor del mayor de edad con capacidad de ejercicio restringida.

Así, la curatela es de carácter intransferible y personalísimo, entendiéndose que las funciones no se pueden delegar a otra persona, siendo de exclusividad del curador, esto no impide que se recurra a otros servicios para el restablecimiento de la persona sometida quienes pueden ser especialistas, gestores, abogados, según los casos previstos en la ley.

La curatela es obligatoria y permanente, se refiere al tiempo en que estará bajo el cargo de apoyos, ya sea temporal o permanente de acuerdo como sea señalado por mandato judicial, cumpliendo con ciertas responsabilidades.

Además, la curatela es una institución orgánica y pública, se refiere al interés que tiene el Estado por el cuidado y protección del incapaz mayor de edad, por medio del consejo de familia, Ministerio Público y Órgano Jurisdiccional”.

Otro autor como Peralta (2008), opina que: “La principal característica de la curatela es que constituye una institución supletoria de amparo familiar por lo mismo que tutela a las personas que se encuentran en estado de abandono e impedidos de ejercer sus derechos civiles, así como también lidiar con el cuidado de sus intereses personales y patrimoniales.

Seguido a ello tenemos que la curatela es personalísima e intransferible, es decir, las funciones del curador no pueden realizarlo otra persona que no sea él, por lo cual es intransferible.

También, la curatela es obligatoria y permanente, esto es, el curador deberá asistir en todo momento al curado, sin descuidar sus intereses personales y patrimoniales, siendo su obligación cumplir con todo ello, por lo que se desprende otras obligaciones de naturaleza, administrativa, civil y penal.

La curatela es orgánica y pública, esto es, el estado en que se encuentre este grupo de la sociedad involucra un interés colectivo como es el Estado, el Ministerio Público y el Consejo de Familia”.

En razón a lo antes mencionado, podemos decir que, es de suma importancia aclarar y tener varias posturas en cuanto a los caracteres de la curatela, ya que hace referencia a la responsabilidad y el compromiso que debe tener en cuenta el curador para el ejercicio de sus funciones, representando en todo momento al curado.

Hacer énfasis en cuanto a que la curatela es de interés colectivo, por lo cual es responsabilidad del Estado y las autoridades competentes en el tema para asignar una persona comprometida con sus funciones, respecto al cuidado y aporte al restablecimiento del curado, por lo tanto, es de suma importancia la asignación y la súper vigilancia que se debe tener para este sector de la sociedad, en el cual una institución pública con personas capacitadas encargadas de vigilar las funciones del curador, quienes están comprometidos y sensibilizados con la protección y adecuado cuidado que se debe brindar a las personas con capacidad de ejercicio restringida.

FUNDAMENTOS DE LA CURATELA:

Las razones en que se sustenta la curatela son las mismas de la patria potestad y la tutela, siendo el estado de incapacidad que se encuentra una persona ya sea mayor o menor de edad pero que no puede ejercer sus derechos civiles como cualquier otra y la protección de sus bienes en relación con sus intereses económicos, viéndose vulnerables ante la sociedad o por terceros que buscan el aprovechamiento de sus bienes, ya que se encuentran en una situación de desamparo.

Todas estas figuras existen con el fin de proteger a la persona que adolecen de incapacidad ya sea temporal o permanente, convirtiéndose así en una sola institución amparadora, encontrándose entre ellas grandes semejanzas y parecido medios.

Asimismo, el autor Cornejo (2010), opina que: “Los motivos en que se basa la curatela, son aquellos en que se basa la patria potestad y la tutela; siendo los siguientes: i) la situación de indefensión en que

se encuentra una persona por lo cual no puede hacer uso de sus derechos civiles, poniendo en riesgo sus intereses y la conservación de su patrimonio. ii) El aprovechamiento por parte de otras personas al ver el estado de indefensión que se encuentra esta parte de la sociedad". iii) Lo que implicaría el hecho de no corregir o establecer un orden en la sociedad. iiiii) la solidaridad del hombre al ver a una persona en estado de desvalimiento, lo cual nace en él de forma natural brindar protección a estas personas.

Siguiendo con lo mencionado anteriormente, tenemos en cuenta la importancia de la existencia de la curatela ya que protege y brinda seguridad para una parte de la sociedad que no está olvidada por estar en una situación de desvalimiento.

Por último, no olvidemos resaltar el protagonismo de la sociedad, quien tiene un rol importante, en cuanto a la solidaridad y defensa para estas personas que se encuentran en estado de abandono, la protección de sus intereses personales y la conservación de su patrimonio es compromiso de todos.

FUNCIONES DEL CURADOR

Para Peralta Andia (2008), las funciones del curador son:

- a) En cuanto al manejo de sus bienes, se dedica exclusivamente a la administración y conservación, entre otros, esta persona no tiene disponibilidad de los bienes, sin que haya una autorización judicial de por medio.
- b) En cuanto a la representación en el proceso, se refiere que el curador tiene que apersonarse al proceso y trata en lo posible de que no se vea perjudicado el patrimonio del curado, ya que las deudas que haya sobre un bien será el curador quien haga el pago respectivo según el desarrollo del proceso.
- c) Como también el curador tendrá asignado algunas funciones específicas señaladas por el juez, el cual se basará en las normas de la tutela según como se ajuste al caso.

En los tres supuestos mencionados anteriormente por el autor, las

funciones del curador deben procurar en lo posible al cuidado de su patrimonio, esto es, hacer un uso correcto, idóneo, adecuado que favorezca en todos los aspectos al restablecimiento del curado.

SIMILITUD Y DIFERENCIA DE LA CURATELA CON OTRAS FIGURAS

CON LA PATRIA POTESTAD: Según Peralta (2008), “Es indudable la gran similitud que existe entre patria potestad y curatela, puesto que los dos mecanismos legales están dirigidos a la protección de los incapaces, mayores y menores de edad, su diferencia más notoria, y sin que exista mucha profundización se da en lo más indispensable que es:

La patria potestad es una institución jurídica destinada a favorecer a menores incapaces y su ejercicio está facultada a los padres de familia; por otro lado, la curatela está destinada a favorecer al mayor incapaz y más específicamente a proteger su patrimonio”.

La patria potestad lo ejercen exclusivamente los padres mientras que la curatela lo ejercen cualquier persona incluido parientes.

CON LA TUTELA: Siguiendo con el autor citado líneas arriba, “Las instituciones jurídicas tutela y curatela están destinadas al amparo familiar velan por la persona y también por su patrimonio, su diferencia se basa en que la tutela ampara a las personas con incapacidad natural; sin embargo, la curatela protege a las personas que padecen una incapacidad accidental”.

Para el autor la tutela está destinada a la formación y defensa del incapaz menor de edad, y la curatela custodia el patrimonio de los mayores incapaces.

CLASES DE CURATELA

Para el autor Peralta Andia (2008), la curatela se clasifica de la siguiente manera:

A) Curatela típica: se da solo para las personas mayores de edad

quienes están bajo el cuidado de un curador y estos cumplen funciones determinadas en cuanto al cuidado de su persona y de los bienes, esto es: la curatela pródigos, los que incurren en mala gestión, ebrios habituales, toxicómanos que están previsto en el inciso 4° al 7° del art. 44; La curatela destinada a los condenados y que lleva anexada a la pena una interdicción civil, tal como lo contempla el Código Civil en su art. 44.

- B) Curatela atípica:** Se le conoce como recortada o por extensión, puesto que se dirige a una finalidad específica y por excepción a incapaces mayores y menores de edad, esto es, curatela de bienes, donde lo esencial es la custodia y manejo del patrimonio, ya que por alguna circunstancia especial carece de titular expedido, pero que en ningún caso confiere atribuciones relativas a la persona propietaria del mencionado patrimonio; la curatela especial que fue creada para asuntos concretos y específicos que por extensión puede incluir atribuciones referentes a la persona”

En ese orden de ideas, tanto la curatela típica como atípica obliga a designar a un curador provisional o definitivo.

- ✓ Provisional: Se designa en el proceso donde se busca que se declare la incapacidad.
- ✓ Definitivo: Es el cónyuge o algún pariente de acuerdo con el caso.

PERSONAS CON CAPACIDAD DE EJERCICIO RESTRINGIDA:

C) Los Pródigos:

Según Vásquez García (1998), hace mención que: “La persona que tiene esta condición, es el disipador habitual que no se mide en los gastos que hace, sus actos irresponsables en cuanto al cuidado de sus bienes y la falta de valor que les da a estos, haciendo un gasto excesivo más de lo que le corresponde de su porción disponible, sabiendo que tiene herederos forzosos o

cónyuge”

Esta persona sin ningún reparo va gastando y haciendo uso de su dinero y aún más del dinero que no le corresponde sino por su misma condición de ser una persona derrochadora se justifica su actuar, pero también se debe tener en cuenta que no solo está en riesgo su subsistencia sino también las de las personas que dependen de sus bienes que tiene a su cargo.

Por ello, es necesario el cuidado de su persona y de sus bienes para que no pueda disponer y poner en riesgo sus bienes, afectando los intereses de sus familiares.

Gallegos Canales (2009), opina que: “Las personas que tienen la facultad para pedir la curatela de los pródigos son sus herederos forzosos, su conyugue, padres, hijos y demás ascendiente en caso excepcional por el ministerio público de instancia o de oficio cuando el pariente es incapacitado o menor de edad”.

Se entiende que la familia juega un rol importante, ya que las acciones que realice los pródigos, sería perjudicial para su entorno quienes dependen de su patrimonio, por lo que están facultados para pedir la interdicción y buscar su seguridad en cuanto a sus intereses personales.

D) Los que incurren en mala gestión:

Según Vásquez García (1998), menciona que “Son aquellas personas que no tienen aptitud o idoneidad para el manejo de sus bienes, patrimonio y negocios, causando la pérdida de la mayor parte de lo que posee, afectando a sus herederos forzosos o cónyuge”

Según lo mencionado en el párrafo anterior, estas personas escapan de sus manos el hecho de fracasar en algún negocio que realicen, sino que por fuerza mayor es que tienen esta condición de hacer malas gestiones, su intención no es

perjudicar a sus familiares y a las personas que depende de él, su intención no es fracasar.

Es así, que se debe tener en cuenta su condición la habilidad que no posee a comparación de otras, por ello se debe considerar el hecho de vigilar las funciones del curador para que no se proveche de su condición.

En concordancia con el anterior autor, Peralta Andia (2008), refiere que: “Es aquella persona que ha llegado a perder más de la mitad de sus bienes a causa suya, teniendo este heredero forzoso y/o conyugue. El encargado de verificar la mala gestión es el árbitro del juez”.

Por lo mismo cabe destacar que es importante buscar la protección de los bienes, ya que es posible que se llegue a perder todo, o se vaya a la quiebra, quedando perjudicados él y los herederos forzosos. Además, se debe tener en cuenta que quien realiza dichas acciones es una persona que sufre una dificultad y no está en la misma situación como cualquier otra persona con todas sus capacidades.

E) Los ebrios habituales

Según Vásquez García (1998), menciona que: “Los ebrios habituales son personas enfermas que tiene como hábito beber licor, es un bebedor consuetudinario, llevándolo a caer en la pobreza, necesitando alguien que se preocupe por su bienestar ya que es considerado un peligro para la sociedad”

De igual manera el autor Gallegos Canales (2009), nos hace mención que: “Se pedirá curador para aquel que, por causas de ebriedad permanente, se exponga a él mismo o a su familia a irse a la quiebra, necesitando así asistencia constante de un curador”.

Consideramos que el curador es de gran apoyo para estas personas, ya que no se encuentran estables y sobrias,

poniendo en riesgo su seguridad y la de sus familiares. También se debe tener en cuenta que estas personas pueden poner en peligro su integridad física.

F) Los toxicómanos

Según Vásquez García (1998), menciona que, “Los toxicómanos es la persona que hace uso excesivo de sustancias que originan en ellos una toxicomanía, lo cual lo puede llevar a la pobreza, considerado un peligro para la sociedad, así como también para su propia familia”

De igual modo el autor Peralta Andia (2008), menciona que: “Las personas encargadas de pedir la interdicción son los familiares que depende de él como su cónyuge, en caso excepcional el Ministerio Público a pedido de algún pariente o por la misma institución, también cuando estos sean incapacitados o menores de edad, cuando la seguridad ajena esté en peligro por culpa del incapaz.”

De acuerdo con lo mencionado líneas arriba, lo que la legislación busca es la seguridad de la sociedad, es por ello que estamos de acuerdo con el autor, ya que este nos hace mención que los encargados de pedir la interdicción son los familiares, en casos necesarios actúa el Ministerio Público, buscando seguridad para la sociedad y el restablecimiento de los toxicómanos.

G) Lo que sufren pena que lleva anexa la interdicción

Según Vásquez García (1998), hace mención que: “Son personas que a causa de su privación de la libertad no pueden ejercer sus derechos civiles, por lo que lleva anexa la interdicción civil, necesitando a una persona que lo represente por el mismo tiempo que dure la pena.

Asimismo, el autor Peralta Andia (2008), refiere que: “Son

aquellas personas sometidas a procesos penales por causa de un delito, interponiéndoles la pena de internamiento penitenciario, llevando así anexa la interdicción civil al mismo tiempo de la condena impuesta.

Cuando se ejecuta la sentencia penal, la cual lleva anexa la interdicción civil, el fiscal podrá pedir dentro de veinticuatro horas el nombramiento de un curador para el penado”.

La persona que llevan anexa la interdicción civil, tiene todo el derecho de que los represente un curador, ya que este velara por su bienestar de la persona como de sus bienes, durante el tiempo que se encuentre privado de sulibertad.

El curador será nombrado de manera inmediata, ya que, si no cuenta con uno durante el plazo establecido por ley, el fiscal responderá por los daños y perjuicios que se le ocasione.

EL PROCESO DE INTERDICCIÓN:

Para este proceso es fundamental tener el certificado médico sobre la condición del interdicto mediante promesa y juramento de veracidad, la cual deberá ser ratificada en la audiencia.

La demanda tiene que ser dirigida contra la persona cuya interdicción se pide.

En caso el curador no haya cumplido con sus funciones de acuerdo ley, se procederá a remover de su cargo, esto es, se daría la figura jurídica de “Remoción del Cargo del Curador” es preciso señalar el concepto.

Según las investigaciones de Obarrio Moreno (2011), señala que: “Una de las causas efectivas para que se dé la remoción del cargo de curador, es cuando este haya cometido negligencias, las cuales fuesen intencionadas poniendo en peligro los intereses de la persona, es por ello por lo que se dará la remoción por sospecha.

El curador deberá ser removido de su cargo, cuando este actúa de

forma sospechosa, dando indicios de actos fraudulentos y dolosos, lo que se lograría con esta acusación, es que el curador tiene que dejar de administrar los bienes de su pupilo, lo cual significa que se requerirá de otro curador hasta que se resuelva dicha sospecha.

Si alguna de estas causas llegase a ser probadas, aunque hubieran cumplido con las garantías de ley, este curador será removido de su cargo, por el hecho de que no cumplió con una buena administración de los bienes del pupilo”

Ante ello, consideramos que este mecanismo de remoción por sospecha es una forma favorable para el curado, ya que con esto se podría prevenir que el curador no abuse de sus funciones llegando así a beneficiarse de forma fraudulenta el mismo, causando daño a su persona y bienes de su curado.

Asimismo, la remoción por sospecha no podría beneficiarlo en su totalidad, ya que hay muchas personas las cuales prefieren silenciar antes de acusar, en virtud de ello es que buscamos que se realice una debida fiscalización para dichos curadores y estos no tengan cierta autonomía en su cargo.

LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS:

El Estado moderno es una corporación de servicios públicos, teniendo como agentes a los gobernantes, esto es, las funciones del Estado son las actividades que los gobernantes ejercen para crear, organizar y asegurar el funcionamiento ininterrumpido de los servicios públicos. A partir de allí, se entiende que los servicios públicos son actividades asumidas por órganos o entidades públicas o privadas, creados por la Constitución o la Ley, todo ello para dar satisfacción, protección en forma regular o continua a ciertas categorías de necesidades de interés general.

En ese orden de ideas entendemos que las instituciones creadas por el Estado están al servicio de los ciudadanos que tienen algún tipo de necesidad, siendo su único objetivo la satisfacción y la protección de distintos grupos de la sociedad.

CREACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA

La creación de una institución pública a favor de las personas con capacidad de ejercicio restringida es un compromiso de parte del Estado, quien debe velar por la seguridad de las personas que no están en plena capacidad de ejercer sus derechos civiles como cualquier otra.

En ese sentido, se debe crear una institución pública, la cual se encuentre ubicada en el poder judicial con el mismo horario de atención, que cuente con personas especializadas como: 02 psicólogos, 02 asistentes sociales, personal calificado, etc.

La cual tenga como siglas: SENAPCER (Servicio Nacional de las Personas con Capacidad de Ejercicio Restringida).

Asimismo, como misión, la fiscalización de las funciones del curador para garantizar el derecho a la dignidad de las personas en cuestión, encargada de hacer visitas periódicas, sin aviso alguno con el fin de verificar cual es el estado de estas personas, si efectivamente el curador está cumpliendo con sus funciones a carta cabal. En caso no estén cumpliendo sus funciones los curadores, la misma institución informará de lo ocurrido y se pedirá la remoción del cargo del curador.

REFORMA DE LA INSTITUCIÓN DE LACURATELA

Mediante ley 30823, el Congreso de la República, delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en distintas materias, siendo una de ellas la de legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad, con el fin de promover la inclusión social de las personas que tienen distintas habilidades, brindarles la oportunidad de poder ejercer sus derechos civiles como cualquier otro ciudadano, centrándose también en los casos de desaparición y estado de vulnerabilidad de dichas personas.

Es así, que se ha dado el Decreto Legislativo N° 1384, que “Reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones” donde se modifica,

incorpora y deroga algunos artículos en favor a estas personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad ante la sociedad, ya que el Estado es un ente protector y su deber es velar por la seguridad de todos los ciudadanos sin distinción alguna.

2.2. DERECHO A LA DIGNIDAD DEL MAYOR DE EDAD CON CAPACIDAD DE EJERCICIO RESTRINGIDA

DEFINICIÓN:

Según Oliva Gómez (2013), nos dice que: “El origen de la dignidad humana con discurso jurídico y político se dio al concluir la segunda guerra mundial en el ámbito internacional como nacional, al cometerse graves violaciones durante esta época fue que tomo fuerza dando por inicio el reconocimiento de manera formal”.

Entendemos que la dignidad humana no tuvo reconocimiento hasta antes de la segunda guerra mundial, no porque no haya habido vulneración de ese derecho en ese momento, sino porque nadie proclamaba y exigían sus derechos.

Después de la segunda guerra mundial el hombre vio que la dignidad humana era ultrajada, vulnerada, en gran escala, que se vieron en la necesidad de protegerla y velar por sus derechos, fue desde allí que buscaron su máxima protección.

La dignidad proviene del adjetivo latino “*dignus*” con gran importancia para la aplicación al ser humano en su existencia. Esta se basa en que la persona debe ser merecedora de respeto sin importar diferencias de ningún tipo, ya que la dignidad se explica por la autonomía propia del ser humano, siendo un elemento intrínseco desde la aparición de la raza humana.

Asimismo, el autor Atienza Rodríguez (2016), refiere que: “Se debe proteger, promover y avalar los derechos humanos de las personas, haciendo valer en su profundidad su normativa y no dejar que por prácticas supuestamente jurídicas se vulnere como la tutela o la

incapacitación las cuales deberían ser protectoras”.

Consideramos que el derecho a la dignidad por ningún motivo o forma debe ser vulnerado y menos si la persona que lo vulnera está cumpliendo un rol jurídico.

Paralelo a ello, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, hace mención que: “Todas las personas somos libres e iguales en derechos, dando reconocimiento a la dignidad humana lo cual se encuentra estipulada en los tratados internacionales y también en legislaciones”.

El derecho a la dignidad humana es fundamental para el ser humano, por lo que cada uno es valorado como un sujeto social e individual en igualdad de circunstancias por el hecho de ser persona, este derecho se da como medida de protección para el mayor de edad con capacidad restringida para que así este pueda gozar de una vida digna.

La dignidad deriva del valor y respeto a uno mismo y del respeto a los demás, sin importar la clase y condición de la persona, se aplicará para todas las personas conforme a ley, este derecho es un derecho universal es por ello que para su aplicación no debe existir ninguna restricción.

IMPORTANCIA DE LA DIGNIDAD COMO VALOR:

La dignidad es un valor inherente para el ser humano para poder ser reconocidos como iguales por parte de la sociedad y las instituciones, siendo valorados y respetados para la sociedad sin distinguir de género, orientación sexual, género, color de piel, religión, origen étnico, libertad, responsabilidad y autonomía; todo ellos son valores intransmisibles que ampara a la dignidad humana. La dignidad no se vende ni negocia y mucho menos se transfiere, esta integra nuestro valor más íntimo.

RESPALDO JURÍDICO:

Fue una idea de tradición larga, el reconocimiento jurídico se produjo

pasada la segunda guerra mundial, mediante la declaración universal de los derechos humanos la cual fue aprobada en 1948, en su art. 1 estableció, lo siguiente: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Pasado el tiempo la dignidad humana fue establecida por los pactos internacionales de los derechos humanos.

Varias Constituciones Nacionales establecidas en la segunda mitad del siglo XX hicieron mención del respeto de la dignidad humana, entre estas resalta la Constitución Alemana de 1949, estableciendo en su art.1 la dignidad humana es intangible los poderes públicos tienen el deber de protegerla y respetarla. Se determinó que la dignidad humana es un derecho fundamental ya que contienen elementos subjetivos los cuales corresponden a las condiciones de vida que alcanzan la felicidad de la persona.

Siendo así, que en octubre del 2010 se realizó la primera reunión de grupos de trabajo del CEDDIS donde los delegados iniciaron un dialogo acerca de la normativa entre la Convención Interamericana para eliminar las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y la Convención de Naciones Unidas, sobre los derechos de la persona con discapacidad. Alusivo a la figura de la interdicción y al régimen de la curatela como mecanismo de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Se dieron varias propuestas, el comité determino que la figura de la interdicción constituía discriminación para aquellas personas con discapacidad, es por esto que decidieron que no debería darse por un régimen de curatela si no por régimen de representación.

Tras varias discusiones terminan un proyecto titulado: *“Opinión del comité internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad de la OEA sobre la necesidad de interpretar el art. 1.2 inc. B en el marco del art. 12 de la convención de los derechos de las personas con discapacidad ONU”*.

En el 2006 se da la vigencia de la convención de la ONU implicando un cambio del prototipo, que identifica a la figura de protección de las personas con discapacidad, el cual se dio en la mayoría de los códigos civiles en Latinoamérica, ya que en la mayoría de estos tenía estipulado la figura de la curatela, el nuevo prototipo es apoyo y salvaguardas establecido en el art. 12 de la convención.

En mayo del 2011 los miembros celebran que cumplieron con eliminar la discriminación hacia las personas con discapacidad. En el salvador se revisó la propuesta de Argentina la cual se revisó posteriormente por Brasil, Panamá, Costa Rica y Perú.

LA VULNERACIÓN DE ESTE DERECHO:

Según Atienza Rodríguez (2016), opina que: “El privar a alguien de su capacidad de obrar poniéndole un límite o restringiéndolo, significa que se atenta contra su dignidad”.

Según nuestro análisis personal las personas con alguna discapacidad han venido siendo limitadas en sus derechos de manera continua ya sea por el Estado y también por los particulares. Asimismo, una de sus principales manifestaciones es la discriminación y falta de apoyo por parte del Estado quien no fiscaliza a los curadores de manera eficaz para que estos cumplan con sus deberes de cuidar y proteger a las personas que tienen a su cargo.

LA PROTECCIÓN DEL ESTADO A LAS PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA:

El Estado tiene la obligación de velar o de tutelar los intereses de los grupos más vulnerables de la sociedad como son:

- ✓ Los niños
- ✓ Las mujeres
- ✓ Los adultos mayores

En la presente investigación nos ocupamos de la protección de las personas con capacidad de ejercicio restringida que por muchos años

fue olvidada en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, sin que puedan manifestar su voluntad para realizar algún acto jurídico; situación que es muy diferente en países desarrollados quienes tienen preferencia y prioridad a las personas que son más vulnerables ante la sociedad. Es así como el Estado debe prestar más atención a este grupo de personas, brindándole mayor seguridad en cuanto a su bienestar y administración de sus bienes de subsistencia.

La fiscalización de los curadores es un mecanismo de control que conlleva al cabal cumplimiento de las funciones del curador, se debería incluir en la legislación este mecanismo de mayor control en favor de estas personas; con la última modificación del D.L 1384 no se ha previsto un ente supervisor, en tal sentido se ve la falta de preocupación por parte de los legisladores con respecto a este problema social.

2.3. DOCTRINA COMPARADA

ESPAÑA:

Su legislación tiene varias maneras de guarda legal entre ellas es la curatela, esta institución es más una medida de asistencia que de representación, el objetivo de esta medida es patrimonial y tiene un carácter estable.

Las personas sujetas a curatela son:

Aquellos menos emancipados que tienen padres fallecidos o impedidos, también para menores no pueden realizarse por sí solos, para aquel que siendo mayor de edad lo declaren prodigo jurídicamente, están incluidos aquellas personas que son declaradas incapaces y no tengan capacidad plena y estas no requieran de un tutor.

ARGENTINA:

Según Isolina (2018), hace mención que: “La tradición Romanista dice que la curatela es una institución que tiene por finalidad el cuidado de la salud, bienestar y patrimonio de la persona mayor de edad, que por causas de daño cognitivo lo limita a realizarlo por sí sola. Esta figura ha ido transformándose favorablemente en beneficio de las necesidades de la persona asistida, entendiéndose así, como las funciones de

representación, la asistencia y otorgamientos de apoyo razonable.”

Teniendo en cuenta lo mencionado en el párrafo anterior, la función principal de curador es cuidar de la persona restringida de su capacidad y de sus bienes, ayudándolo para que este recupere su salud, para ello el curador debe destinar las rentas de sus bienes de su curado. También se reconocen modalidades para su ejercicio como su asistente personal o su representación, apoyos y salvaguardas razonables, dichas asistencias pueden ser válidas durante el trámite judicial, luego cuando se da la sentencia puede pedir medidas de protección del sujeto, los bienes o la curatela que solo se da por vía judicial.

Asimismo, Argentina ha tenido un avance jurídico muy importante y favorable para las personas mayores de edad que por causas cognitivas no pueden asistirse por sí mismas, el sistema Argentino buscó una forma de cuidar de ella y sus bienes, así lo señala la autora, ya que durante un proceso no dejan a la persona desprotegida y tienen a alguien quien cuida de ellas durante el tiempo que dura la tramitación.

Agregado a ello, En 1968 se produjo una modificación muy importante en la cual se modificó al Código Civil, mediante una promulgación por el gobierno de facto de la ley 1771, al darse esta modificación se introdujo un gran avance para este sistema.

Mediante la ley 26579 se redujo la mayoría de edad a los 18 años.

Se modificó el art. 141 como “se declaran incapaces las personas que por causa de enfermedad mental no tengan aptitud para dirigir su persona y administrar sus bienes”.

En Argentina se dan los regímenes de asistencia y representación, estos responderán por el grado de discapacidad psíquica de la persona que tienen a cargo.

Por el régimen de asistencia la persona hace valer personalmente sus derechos, pero para que le otorguen un acto jurídico requiere de su asistente para que se realice dicho acto.

La asistencia se da con la voluntad de la persona asistida que hace valer sus propios derechos.

Por el régimen de la representación, cuando la persona es declarada

incapaz no podrá ejercer por sí solo sus actos jurídicos si no el que lo realizara será su representante, el cual actuara y tomara decisiones jurídicas legales sobre los intereses del incapaz estas decisiones las tomara solo ya que el incapaz no está en facultades. La representación se da mediante la voluntad del sujeto que se representa.

COSTA RICA:

El 18 de agosto del 2016, el presidente Luis Guillermo Solís firmo la ley para la promoción de la autonomía de aquellas personas con discapacidad, buscando ofrecer independencia y que estas personas sean incluidas en la sociedad sin discriminación.

La legislación de costa rica decidió eliminar la curatela y brindar el derecho a decidir a las personas con discapacidad y que estas tengan un garante quien las respalde y haga valer el cumplimiento de sus derechos.

La ley incorpora el apoyo de una asistente personal, quien tiene que ayudar a las personas que adolecen de sus facultades en función a sus necesidades.

III. METODOLOGÍA

3.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Nuestro proyecto de investigación se hará de la siguiente manera, su diseño de investigación es un diseño no experimental de tipo transaccional o transversal en la cual el objetivo general es: Determinar de qué manera la fiscalización de las funciones del curador garantizará el derecho a la dignidad del mayor de edad con capacidad de ejercicio restringida y mis objetivos específicos son: Estudiar la curatela como institución en la Doctrina y legislación nacional y comparada; analizar el Derecho Fundamental, la dignidad de la persona humana en la doctrina nacional; entrevistar a especialistas y magistrados en Derecho de Familia sobre la Remoción del Cargo del Curador; análisis de Sentencias sobre Remoción del Cargo de curador, proponer 1 norma que regule la fiscalización del curador a través de una Institución Pública para lograr un mayor control de las mismas, por tanto, el derecho a la dignidad de la persona con capacidad de ejercicio restringida no se vea vulnerado por el curador en el ejercicio de sus funciones.

3.2. VARIABLES, OPERACIONALIZACIÓN

3.2.1. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

- **Independiente:** Derecho a la dignidad del mayor de edad con capacidad de ejercicio restringida.
- **Dependiente:** Fiscalizar las funciones del curador.

3.2.2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables	Definición Conceptual	Definición Operacional	Indicadores	Escala de medición
<p>Variable Independiente: Derecho a la dignidad del mayor de edad con capacidad de ejercicio restringida.</p>	<p>La dignidad de la persona humana es intrínseca, inherente a la humanidad de la persona por el simple hecho de existir, por la propia condición humana, la dignidad no se borra ni aún con la muerte y mucho más si se habla del mayor de edad con capacidad de ejercicio restringida.</p>	<p>Se recurrirá al derecho comparado para conocer cuál es el tratamiento que se da a los mayores de edad con capacidad de ejercicio restringida, la atención que presta el Estado en cuanto al bienestar de las personas sometidas al régimen de curatela.</p>	<p>Verificar en la doctrina cuales son los postulados para enfrentar proteger al mayor de edad con capacidad de ejercicio restringida de igual manera en el derecho comparado existe regulación relativo al tratamiento de mayores de edad con capacidad de ejercicio restringida.</p>	<p>Razón: Fundamentación</p>

<p>Variable Dependiente: Fiscalizar las funciones del curador</p>	<p>La fiscalización consiste en controlar, supervisar, verificar las funciones del curador, a quien se le ha confiado la curatela del incapaz mayor de edad.</p>	<p>Se hará un análisis de la ley vigente referente a la función autónoma del curador y ¿Cuáles deben ser los mecanismos legales para enfrentar este problema?</p>	<p>Verificar si se protege adecuadamente en la legislación a mayores de edad, con capacidad de ejercicio restringida ya que su situación de vulnerabilidad hace que se tomen especiales medidas para no atentar contra su dignidad, puesto que estas personas no pueden gobernarse por sí mismo debe estar debidamente protegido.</p>	
--	--	---	---	--

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.3.1. Población

Es una investigación descriptiva de tipo jurídico por lo tanto no se ha considerado población.

3.3.2. Muestra

Como no se tiene población tampoco se hace uso de la muestra y para la entrevista a criterio del investigador se va a considerar un determinado número de especialistas.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.4.1. Técnicas:

- **La entrevista:**

La cual se realizará a especialistas y magistrados en Derecho de Familia sobre la Remoción del Cargo del Curador con la finalidad de brindar mayor protección al mayor de edad con capacidad de ejercicio restringida y no se vulnere un derecho fundamental que es la Dignidad.

- **Análisis de Sentencias:**

La cual se recopilará sentencias sobre Remoción de Cargo del curador y de esta manera comprobar la existencia de una falta de fiscalización en las funciones del curador.

3.4.2. Instrumentos:

De acuerdo con la técnica a utilizar, para la entrevista es el Cuestionario de Entrevista y para el análisis de sentencias, se utilizará Fichas de Análisis de Sentencias.

3.5. MÉTODOS DE ANALISIS DE DATOS

El método por emplear es deductivo, que consiste en la información de datos, los cuales ayudaran a la sociedad a tener conocimiento acerca de la vulneración de un derecho fundamental como es la dignidad de la persona humana en los casos del mayor de edad con capacidad de ejercicio restringida en el ejercicio de las funciones del curador, estos resultados ayudaran a tomar conciencia y hacer frente

a este problema social.

También, se utilizará el método exegético el cual consiste en el análisis de las normas jurídicas que nos ayudará para una mejor interpretación, en la cual analizaremos la doctrina y legislación nacional y comparada sobre la curatela como institución con relación al derecho fundamental de la dignidad del mayor de edad con capacidad de ejercicio restringida.

3.6. ASPECTOS ÉTICOS:

En honor a la verdad y como estudiantes de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo, manifestamos que el trabajo abordado es de nuestra autoría, ha nacido esta idea desde una inquietud que hemos tenido durante la carrera profesional. Además, se protegerá la identidad de los sujetos de estudio de esta investigación, tomándose en cuenta las consideraciones éticas necesarias como primer valor fundamental a considerar es la confidencialidad, dicha información no será utilizada para otros fines, manteniéndose en anonimato la información desde el inicio de la investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESULTADOS

1. ¿Considera que deberá realizarse una fiscalización a los curadores para garantizar que cumplan sus funciones?		Código
E1	Considero que debería realizarse un seguimiento por lo menos referencial de la labor que cumplen los curadores a fin de garantizar el respeto y no vulneración de los derechos del curado.	1. Debería realizarse un seguimiento por lo menos referencial.
E2	Si a pesar de ser casos tan numerosos, demuestran un ámbito vulnerable para la realización del derecho.	2. Ámbito vulnerable
E3	Sí, es necesario, ya que con la fiscalización se garantizará de una mejor manera que el curador administra y disponga (con autorización judicial) de la manera más adecuada los bienes del incapaz.	3. La fiscalización se garantizará de una mejor manera
E4	Si, considero que se debe fiscalizar a los curadores, justamente para que se pueda verificar si cumplen sus funciones, cuidado del interdicto.	4. Verificar si cumplen sus funciones

	2. ¿Estaría de acuerdo en que una Institución Pública fiscalice la labor de los curadores?	Código
E1	Tendría que presentar un requerimiento a fin de que acuda al caso en concreto, designen un profesional idóneo.	5. Designen un profesional adecuado.
E2	Si, por la naturaleza de la profesión sería bastante adecuado.	6. Sería bastante adecuado.
E3	Sí, ya que una asistente social está capacitada para trabajar con familias y población vulnerable y el incapaz es parte de lapoblación vulnerable que requieren de un apoyo especial para poder subsistir	7. Una asistente social está capacitada para trabajar con población vulnerable como es el incapaz
E4	Sí, me parece que será indicado que sea una asistente social, para dicha labor, es la persona que tiene experiencia en temas decuidado de incapaz.	8. Es la persona que tiene experiencia

3. ¿Considera Ud. ¿Que la intervención de una Institución Pública contribuirá a la eficacia de las funciones del curador?

Código

E1	Claro que sí, para que cumpla a cabalidad.	9. Claro que sí.
E2	Si, ya que brindaría seguridad para los intereses del curado y la realización de sus derechos.	10. Brindaría seguridad para los intereses del curado
E3	Por supuesto, ya que el curador estaría sujeto a fiscalización y ello haría que actuase con diligencia en la administración y cuidado del incapaz.	11. El curador estaría sujeto a fiscalización
E4	Si, va a contribuir para mejorar la actividad del curador.	12. Va a contribuir para mejorar

4. ¿La presencia de una Institución Pública garantizaría el derecho a la dignidad del curado?		Código
E1	No necesariamente, pero si ayudara a limitar en parte los abusos.	13. Si ayudara a limitar los abusos.
E2	Si en cierta forma garantizaría tal dignidad humana.	14. Garantizaría tal dignidad
E3	Si, ya que la asistente estaría de manera constante supervisando que el curado se encuentre bien atendido y cuidado por sucurador.	15. La asistente estaría de manera constante supervisando
E4	Si, ayuda a garantizar en el sentido que coadyuve o colaboren con el curador en beneficio del incapaz, va a potenciar el cuidado personal y a la administración de sus bienes.	16. Va a potenciar en el cuidado personal y administración de sus bienes.

5. ¿Conoce si nuestro Código Civil regula la supervisión de las funciones de los curadores?		Código
E1	No regula la supervisión.	17.No regula.
E2	Nuestro código en términos de supervisión no es abundante es nulo.	18.Es nulo.
E3	Supervisión estrictamente no la hay; sin embargo, los curadores están obligados en ciertos casos a rendir cuentas.	19.Supervisión estrictamente no la hay
E4	No, hay regularidad de la supervisión de las funciones de los curadores, sería bueno que existan.	20.Sería bueno que existan

6. ¿Estaría de acuerdo con superar dicho vacío legal, regulando la fiscalización de los curadores por una Institución Pública? Explique.		Código
E1	Estaría de acuerdo incluso que se designe un equipo multidisciplinario para garantizar su derecho.	21. Si incluso que designe un equipo multidisciplinario.
E2	Sí, porque impedirá cualquier desmán ocasionado por el curador sobre sus bienes.	22. Si por que la Asistenta impedirá cualquier desmane.
E3	Si, ya que la figura de la fiscalización no está regulada en nuestro código civil y es necesario para que el curador actúe con mayor diligencia.	23. Si, ya que la figura de la fiscalización no está regulada en nuestro código civil.
E4	Si, estaría de acuerdo, porque es importante que se fiscalice la actividad del curador, a fin de evitar abusos excesos u omisiones en el cuidado en la administración de sus bienes del incapaz o manipulación de sus fondos.	24. Es importante que se fiscalice la actividad del curador.

CÓDIGOS	FAMILIAS
1,3	La fiscalización garantiza el cumplimiento de las funciones del curador.
5,8	La Institución Pública contaría con personas con experiencia para realizar la fiscalización.
10,12	La Institución Pública contribuiría para mejorar las actividades del curador brindándole seguridad sobre sus bienes.
13,16	La Institución Pública va a aumentar el cuidado personal del curado como de sus bienes, ayudando a limitar los abusos.
17,19	Nuestro Código Civil no cuenta con mayor supervisión.
23,24	Sería importante que se fortalezca la fiscalización, y así tener mayor control de las actividades del curador.

Nuestro método de análisis de datos fue la entrevista, con las cuales realice las tablas, las mismas que fueron llenadas con la información recogida por abogados de familia, nuestros resultados fueron favorables, ya que todos nuestros entrevistados respondieron que es necesario que se aplique nuestra propuesta siendo así de gran ayuda y protección para la sociedad, en este caso para la parte vulnerable que son las personas mayores de edad con capacidad de ejercicio restringida, implementando una Institución Pública encargada de fiscalizar al curador y verificar si este cumple sus funciones conforme lo establece nuestro Código Civil.

- **FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA**

Tabla 1.

Ficha de sentencia

EXPEDIENTE	02024-2010
JUZGADO	5to juzgado de familia
DEMANDANTE	Panta Olivera, Sandra María
DEMANDADO	Panta Olivera, José Manuel Humberto
PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE	Que se remueva del cargo de curador al sr. José Manuel Humberto Panta Olivera por incumplimiento de sus funciones sobre su hermana Leisy Paola Panta Olivera, declarada interdicto, y que se designe como curadora a la demandante.
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	No respondió demanda, pero asistió en la audiencia única donde hizo su descargo argumentando que por motivos laborales no ejerció en plenitud su cargo de curador.
CONSIDERANDO DEL JUEZ	El juez considera que todas las personas tienen derecho a recibir tutela jurisdiccional efectiva, ya que así lo señala la ley. La demanda interpuesta tiene como finalidad la remoción del cargo de curador por el incumplimiento de sus funciones, y que la nueva curadora sea la demandante. La curatela es una

institución de amparo familiar la misma que es obligatoria y permanente. En la audiencia el demandado reconoce que no ha ejercido en plenitud su cargo de curador, por motivos de su trabajo, el mismo que está de acuerdo con que el cargo de curador lo ejerza la demandante.

FALLO

Se declara fundada la demanda interpuesta por Sandra María Panta Olivera contra José Manuel Humberto Panta Olivera, sobre Remoción del cargo de Curador; por lo tanto, se declara la Remoción del cargo de curador del sr. José Manuel Humberto Panta Olivera sobre interdicto Leisy Paola Panta Olivera, nombrando nueva Curadora Provisional a su hermana Sandra María Panta Olivera.

NOTA:

En este cuadro el curador tiene como rol fundamental el cumplimiento de sus funciones estipuladas por ley, que es cuidar y proteger al incapaz, ayudarlo en su restablecimiento y mejora. Como es el caso de María Panta Olivera un interdicto a la cual no se le está dando el cuidado y protección debida, es por ello por lo que su hermana está solicitando que se le asigne el cargo de curador, ya que ella cuenta con el tiempo y la voluntad de cuidarla, y que se remueva el cargo de curador al sr. José Manuel Humberto Panta Olivera ya que no ha cumplido sus funciones correctamente por motivos laborales. El juez resolvió de forma favorable, porque el mismo demandado asumió que no está cumpliendo sus funciones de forma correcta por motivo de sus labores, mencionando que está de acuerdo en que su hermana sea la nueva curadora provisional.

Tabla 2.

Ficha de sentencia

EXPEDIENTE	3494-2015
JUZGADO	5to juzgado de familia
DEMANDANTE	Edilberto Salvatierra Ponce
DEMANDADO	Dolores Esther Ponce Balderrama de Salvatierra
PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE	Que se remueva del cargo de curador a la Sra. Dolores Esther Ponce Balderrama de Salvatierra, sobre su hija Emperatriz Mercedes Salvatierra Ponce declarada interdicto, por el motivo que la demandada no está cumpliendo bien sus funciones de acuerdo con ley y que se designe como nuevo curador al sr. Edilberto Salvatierra Ponce, con ello que se cancele el asiento registral del nombramiento de curador de la Sra. Dolores Esther Ponce Balderrama de Salvatierra.
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	Manifiesta que ella es madre biológica de Emperatriz Mercedes Salvatierra Ponce, la cual sufre de discapacidad absoluta siendo declarada interdicto, argumenta que ella siempre cuidó de su hija, pero ya está agotada y las funciones de curadora ya no son igual, con el demandante les une un grado de consanguinidad siendo madre biológica, menciona que no tienen más familiares que vele por el bienestar de su hija.
CONSIDERANDO DEL JUEZ	El juez considera que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses, es por ello que se solicita que se designe un nuevo curador el cual tiene que estar a cargo del cuidado y protección del interdicto, ya que la Sra. Dolores Esther Ponce Balderrama de Salvatierra no está cumpliendo debidamente sus funciones.
FALLO	Declarando fundada la demanda interpuesta por Edilberto Salvatierra Ponce contra Dolores Esther

Ponce Balderrama de Salvatierra, sobre cese de cargo de curador a la demandada y nombramiento como nuevo curador al sr. Edilberto Salvatierra Ponce para el cuidado y protección del interdicto.

NOTA:

Las funciones de los curadores deben ser cumplidas de forma responsable y correcta, ya que si no se le podría ocasionar daño al incapaz a su persona o sus bienes, hay familiares declarados curadores, los cuales no cumplen dichas funciones como la Sra. Dolores Esther Ponce Balderrama de Salvatierra, la cual estaba a cargo de su hija Emperatriz Mercedes Salvatierra Ponce declarada interdicto judicialmente desde entonces ella asumió el cargo de curadora pero con el pasar del tiempo la señora no ha estado cumpliendo sus funciones correctamente, es por esta razón que el hermano de ella e hijo Dolores Esther Ponce Balderrama de Salvatierra, está pidiendo que se remueva el cargo de curadora, porque no está cumpliendo las funciones debidas y pide que se le designe como nuevo curador.

El juez respondió en favor, ya que vela por el bienestar y el interés del interdicto, al estar una persona incapaz y no velar por ella misma, por esta razón se busca una persona con sus facultades que pueda cuidar y ayudar para su mejora personal y económica.

4.2. DISCUSIÓN

De acuerdo con el análisis realizado al resultado de nuestras entrevistas, podemos ver que gran parte de nuestros entrevistados quienes son especialistas en derecho de familia, están de acuerdo con fortalecer la protección de las personas con capacidad de ejercicio restringida, mediante la incorporación de una norma que vele por la integridad de estas personas.

Asimismo, la adecuada fiscalización en sus funciones del curador trae consigo que este sea una persona diligente, es decir, que pueda cumplir con sus deberes y responsabilidades pensando primero en el bienestar y

protección de las personas con capacidad de ejercicio restringida, sin hacer ningún tipo de desmanes, ni abuso en sus funciones.

En virtud de ello, podemos decir que gracias a la incorporación de una norma en el Código Civil que permita a una Institución Pública la fiscalización de las funciones de los curadores, se tendrá mayor control de la situación en que se encuentran, protegiendo sus principales derechos y principalmente el derecho a la dignidad de las personas con capacidad de ejercicio restringida.

DISCUSIÓN DEL ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS

Como se puede apreciar en la tabla N° 01, el Juez utiliza el criterio de que toda persona tiene derecho a recibir tutela jurisdiccional efectiva, que el curador tiene que ser una persona que busque el bienestar del interdicto y su fallo fue a favor de la demandante.

En la tabla N° 02, se aprecia que el criterio del Juez fue que la finalidad de todo proceso es resolver un conflicto de intereses, el interdicto debe estar con una persona idónea y su fallo también fue a favor del demandante, el cual ejercerá el cargo de curador.

Es preciso señalar que la Institución de la Curatela se da para que los curadores cuiden y protejan a su curado, no para ocasionarles daños a su persona o sus bienes, beneficiándose ellos mismos u olvidándose de que tienen un interdicto a su cargo dejándolo de lado para ellos hacer sus actividades diarias. Es por esto que al momento de que se nombre curador se tiene que tener conocimiento total sobre sus funciones que tiene que realizar y si se sabe que les quita tiempo y responsabilidades es mejor dejarle a una persona más preparada y capacitada para ejercer el cargo.

El curador tiene que ser una persona idónea que tenga buen desempeño en sus funciones como curador, que este no busque su bienestar propio si no el bienestar de su curado que es una persona frágil ante la sociedad.

V. CONCLUSIONES

Se ha determinado que la fiscalización de las funciones del curador si garantizaría el Derecho a la dignidad del mayor de edad con capacidad de ejercicio restringida, puesto que se ha demostrado que en muchas oportunidades el curador se aprovecha del estado de desvalimiento en que se encuentran estas personas, tal como se ha demostrado en el desarrollo de nuestra investigación.

Por lo tanto, la integración de una norma a nuestro Código Civil que garantice el respeto de la dignidad de una parte más vulnerables de la sociedad, el cual es el fin supremo de la sociedad y el Estado, mediante la creación de una Institución que velen por la seguridad y bienestar de estas personas, como es SENAPCER (Servicio Nacional de las Personas con Capacidad de Ejercicio Restringida), la cual es una institución dedicada a fiscalizar las funciones de los curadores, para así garantizar que estos estén cumpliendo sus funciones de acuerdo a ley, de forma adecuada y correcta, y así evitar el exceso de vulneración de los derechos de la persona mayor de edad con capacidad de ejercicio restringida.

VI. RECOMENDACIONES

Al Estado para que a través del Poder Legislativo establezca una ley que tutele los derechos de las personas con capacidad de ejercicio restringida, a través de una Institución Pública (SENAPCER) encargada de supervisar las funciones del curador en favor de las personas con capacidad de ejercicio restringida

Al poder judicial quienes son los operadores jurídicos que están más en contacto con la realidad de las personas con capacidades restringida y saben de las necesidades de estas, actuar conforme al derecho e impartir justicia de acuerdo con los principios constitucionales y tratados internacionales sobre Derechos Humanos.

A la sociedad peruana en su conjunto estar pendiente de la situación de las personas con capacidad de ejercicio restringida, para denunciar cualquier situación anómala, como:

- Maltrato
- Vejación
- Encierros sin justificación alguna.
- Rechazos
- Discriminación
- Tortura

También, a los familiares de las personas para que tomen conciencia sobre la situación delicada que vive las personas con capacidad de ejercicio restringida, no abandonarlos, discriminarlos o situaciones similares que puedan que puedan afectar su derecho a la dignidad como persona humana, por el contrario, brindar ayuda y el apoyo suficiente, tanto emocional como económico de acuerdo con el caso en concreto.

VII. PROPUESTA

ANEXO N° 2

PROYECTO DE LEY MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO

ESTUDIANTES:

CHUQUIZAPON QUIROZ, KAREN LISSET.

HUACCHA AQUINO, REGINA DE LA CRUZ.

Trujillo, 10 de Noviembre de 2018.

ASESOR:

Dr. HOMERO PRACEDES JONDEC BRIONES

Profesor de Derecho Civil de la Universidad César Vallejo – Trujillo.

REF. Proyecto de Ley, por el cual se modifica el Código Civil Peruano, (agregándose el Art. Pertinente respecto **Fiscalización de las Funciones del Curador para Garantizar el Derecho a la Dignidad del mayor de edad con Capacidad de Ejercicio Restringida**”).

En uso de la facultad que otorga la constitución y las leyes a todo ciudadano de proponer mejoras al sistema de justicia nacional, y también al uso de los mecanismos de participación ciudadana, y en calidad de (ciudadanas y estudiantes), de la Universidad César Vallejo de Trujillo – Perú, nos permitimos presentar ante la Facultad de Derecho de la mencionada Universidad el presente Proyecto de Ley “por el cual se modifica el código civil peruano, agregándose el Art. 619 del libro III Derecho Familia, seguido del Cese de la Curatela Especial, con la finalidad de garantizar el Derecho a la Dignidad para las personas con Capacidad de Ejercicio Restringida”

ATENTAMENTE

CHUQUIZAPON QUIROZ, KAREN LISSET.
HUACCHA AQUINO, REGINA DE LA CRUZ.

PROYECTO DE LEY2018

POR EL CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL PERUANO
AGREGANDOSE

EL ART. 619 del libro III Derecho de Familia

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

DECRETA:

ART. Art. 619 del libro III Derecho de Familia, quedando así: Nombramiento de una Asistente Social.

Art. 619 del libro III Derecho de Familia. La asignación de visitas periódicas por parte de los encargados de una Institución Pública con el fin de fiscalizar las funciones del curador.

ATENTAMENTE:

CHUQUIZAPON QUIROZ, KAREN LISSET.
HUACCHA AQUINO, REGINA DE LA CRUZ.

Ciudadanas estudiantes de la Universidad César Vallejo – Trujillo Perú.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN:

Desde hace muchos años, para el correcto funcionamiento de un Estado democrático es necesario la existencia de leyes que regulen la actividad humana, para un mejor entendimiento de la ciudadanía como presupuesto y presunción de conocimiento de la voluntad de todos plasmado en un

mecanismo legal que debe ser claro y preciso para todocidadano.

El Estado debería brindar una adecuada protección a la sociedad aquellas personas que se encuentran en estado de desvalimiento como son las personas con capacidad de ejercicio restringida. Asimismo, un Estado de derecho está basado en los principales derechos humanos es necesario que exista una ley o un mecanismo legal que proteja eficazmente a estas personas.

Con la incorporación de esta norma garantizaría un mayor control a la no vulneración del derecho a la dignidad de estas personas, ya que estarían debidamente fiscalizadas las funciones del curador.

La ley previa es un presupuesto necesario para el conocimiento de las leyes por las personas, y estas leyes deben darse en respuesta a algún problema que se presenta en desarrollo de la sociedad.

Incluir una norma al ordenamiento civil vigente nacional, genera impactos positivos para las personas con capacidad de ejercicio restringida, y luego de manera indirecta para todos los ciudadanos y especialmente al Estado peruano, ya que con esto se lograría la tranquilidad y protección del curado y también de los familiares como de la misma sociedad.

CONSIDERACIONES GENERALES

Al incluir el Art. 619 del libro III Derecho de Familia se amplía el radio de acción del Estado para fortalecer la seguridad y la protección de una parte de la sociedad en cuanto a su calidad de vida, y a la conservación de sus intereses.

JUSTIFICACIÓN

- La inclusión propuesta el presente proyecto de ley está acorde con la constitución y los tratados internacionales suscritos por el Perú en materia de Derechos Humanos.
- Mediante la fiscalización por encargados de una Institución Pública con el fin de fiscalizar las funciones del curador., haciendo visitas intempestivas, se está brindando mayor protección a la persona que se encuentra en estado de

desvalimiento.

- El derecho a la dignidad del curado no se vea vulnerado por personas que busca aprovecharse de las circunstancias en que se encuentran esta parte de la sociedad

ATENTAMENTE:

CHUQUIZAPON QUIROZ, KAREN LISSET.
HUACCHA AQUINO, REGINA DE LA CRUZ.

**CIUDADANAS Y ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD
CÉSAR VALLEJO DE TRUJILLO – PERÚ.**

REFERENCIAS

- Cornejo Chávez, H. *Derecho Familiar Peruano*. (10ª ed.). Lima: Gaceta Jurídica
- Mesía, C. (2004). *Derechos de la persona Dogmática Constitucional*. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú. ISBN: 9972-890-56-2
- Chaname Orbe, R. (2011). *Constitución Política del Perú*. (6ª ed.). Arequipa – Trujillo: Editorial Adrus S.R.L.
- Cajas Bustamante, W. (2010). *Código Civil*. (17ª ed.). Lima: Editorial Rodhas S.A.C.
- Álvarez Ramírez, E & Villarreal Arroyo, M. (2014). *Análisis de la curatela y la capacidad de actuar de las personas con discapacidad en Costa Rica a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. (Tesis). Universidad de Costa Rica.
- Robles Flores, Y. (2016). *La vigilancia de las funciones del curador y su relación con el Derecho del interdicto a tener una vida digna*. (Tesis). Universidad Cesar Vallejo de Lima.
- Flores Miñano, K. (2016). *El Derecho a la salud mental y la protección de los Derechos Fundamentales de las personas con problemas mentales*. (Tesis). Universidad Nacional de Trujillo.
- Carrasco Pérez, A. (2011). *Derecho Civil Introducción Derecho a la persona Derecho subjetivo Derecho de Propiedad*. (3ª ed.). Editorial Tecno (GRUPO ANAYA S.A.). ISBN: 978-84-309-526-9
- Vásquez García, Y. (1998). *Derecho de Familia*. Lima: Editorial Huallaga.
- Gallegos Canales, Y & Jara Quispe, R. (2009). *Manual de Derecho de Familia Doctrina, Jurisprudencia y Práctica*. (2ª ed.). Lima – Perú: Juristas Editores E.I.R.L. ISBN: 978-9972-229-39-8
- Troncoso Larronde, H. (2007). *Derecho de Familia*. (10ª ed.). Santiago de Chile: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción.
- Peralta Andía, J. (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil*. (4ª ed.). Lima – Arequipa: Editorial Moreno S.A.

- Bautista Tomá, P & Herrero Pons, J. (2008). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Rubio Correa, M; Eguiguren Paeli, F & Bernales Ballesteros, E. (2010). *Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. (1ª ed.). Lima:Fondo Editorial PUCP. ISBN: 978-9972-42-930-9
- Chirinos Soto, E. (2007). *La constitución lectura y comentario*. (5ª ed.). Lima-Chiclayo:Editorial Rodhas S.A.C. ISBN: 9972-2745-5-1
- Kresalja Rosselló, B (2008). *Derecho al bienestar y ética para el desarrollo*. Lima:Palestra Editores. ISBN: 9972224902.
- Atienza Rodríguez, M (2016). *Ius et veritas "Dignidad Humana y Derechos de las Personas con Discapacidad"*. Lima: ISBN: 2411-8834
- Landa Arroyo, C (2010). *Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Palestra Editores. ISBN: 6124047144
- Borea Rieckhof, C (2015). *Discapacidad y derechos humanos* (Revista de Derecho)Lima: PUCP. ISSN: 2410-9592
- Hakansson Nieto, C. (2015). *Los catálogos de derechos y libertades en derechoconstitucional contemporáneo*
- Matos, M. (2012). *La dignidad y el derecho a la vida en países en desarrollo:Entrevista al Doctor Gonzalo Figueroa Yáñez*. Lima: PUCP. ISSN 0251-3420
- Sosa Sacio, J. (2015). *Crítica a la dignidad humana y la noción de necesidades básicas como un posible mejor fundamento para los derechos*. (Revista Derecho). Lima:Universidad Nacional Mayor de San Marcos. ISSN: 1810-9934
- Mesa Castillo, O. & Gonzales Ferrer, Y. (2013). *Memorias de la VII Conferencia Internacional de derecho de familia y II Escuela Libero-Latinoamericana de derecho de familia*. Cuba: Unión Nacional de Juristas de Cuba. ISBN: 978-959-7219-10-1
- Dabove, M. (2018). *Revista de derecho privado*. Colombia: Universidad Externado de Colombia.ISSN: 0123-4366
- Obarrio Moreno, J. (2011). *Estudios de tradición romanística: Tutela et*

Curatela. España: Dykinson. ISBN: 8499821219

ANEXOS

1. Copia de la sentencia de primera instancia N° 11 de fecha 24 de Enero del año dos mil once, recaída en el Expediente No. 02024-2010-0-1601-JR-FC-05, expedida por el Sexto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo.
2. Copia de la sentencia de primera instancia N° 09 de fecha 21 de Noviembre del año dos mil dieciséis, recaída en el Expediente No. 03494-2015-0-1601-JR- FC-05, expedida por el Quinto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo.

ANEXO 1

5to JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 02024-2010-0-1601-JR-FC-05
MATERIA : REMOCION DE CURADOR
ESPECIALISTA : RAFAEL ANGEL LAVADO TERRONES
DEMANDADO : PANTA OLIVERA, JOSE MANUEL HUMBERTO
DEMANDANTE : PANTA OLIVERA, SANDRA MARIA

Resolución Nro. DOCE

Trujillo, tres de marzo del
Año dos mil once.

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con estos actuados y escrito que antecede con tasa judicial y comprobantes por derecho de notificación judicial que acompaña; AGREGUESE a los autos; **Y, CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, mediante resolución número once, su fecha veinticuatro de enero del dos mil once del presente año, se emite sentencia, la misma que corre de páginas ciento ocho a ciento diez;

SEGUNDO.- Que, con la sentencia aludida se ha notificado a los justiciables en sus respectivos domicilios procesales, conforme es de verse de las constancias de notificación de páginas ciento diecisiete a ciento veintiuno de estos autos; por lo que habiendo transcurrido en exceso el plazo legal para interponer recursos impugnatorios, resulta procedente amparar lo solicitado por la parte recurrente.-

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 123 inciso 2) del Código Procesal Civil, se resuelve:

DECLÁRESE CONSENTIDA la sentencia emitida en la **Resolución ONCE**, su fecha veinticuatro de enero del presente año, que corre de páginas ciento ocho a ciento diez de autos.-

Notifíquese por cédula en el modo y forma de ley como corresponda.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
Quinto Juzgado de Familia de Trujillo

Trujillo, 03 de Marzo del 2011

OFICIO Nro. 039 - 2011 - 5to. JFT- RALT- 2024-2010

SEÑOR:

JEFE DE LA OFICINA REGISTRAL REGIONAL DE LA LIBERTAD

PRESENTE.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con motivo del Exp. Nro. 2024-2010, proceso seguido por doña Panta Olivera Sandra Maria y don Panta Olivera Jose Manuel Humberto sobre Remoción de curador; a fin de que se sirva disponer a quien corresponda se inscriba en el Registro correspondiente la resolución sentencial número once, de fecha 24-01-11, consentida mediante resolución número doce, de fecha 31-01-11, para lo cual se adjuntan los partes correspondientes, con copias certificadas de los actuados judiciales pertinentes.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi mayor consideración y estima personal.

DIOS GUARDE A UD.

SEÑOR:

JEFE DEL REGISTRO PERSONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA LIBERTAD

PRESENTE.-

EN EL PRESENTE PROCESO SIGNADO CON EL NRO. 2024-2010, PROCESO SEGUIDO POR DOÑA PANTA OLIVERA SANDRA MARIA Y DON PANTA OLIVERA JOSE MANUEL HUMBERTO SOBRE REMOCIÓN DE CURADOR, EL SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, HA DISPUESTO SE CURSEN LOS PRESENTES PARTES, A FIN DE QUE INSCRIBA EN EL REGISTRO RESPECTIVO, LA RESOLUCION SENTENCIAL NÚMERO ONCE (24-01-11), CONSENTIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE, (31-01-11). ADJUNTÁNDOSE PARA TAL EFECTO LOS PARTES CORRESPONDIENTES, CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS ACTUADOS JUDICIALES PERTINENTES.-

TRUJILLO, 03 DE MARZO DEL 2,011. -----

ANEXO 2



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

*Quinto Juzgado Especializado de Familia
de Trujillo*

EXPEDIENTE : 3494-2015-0-1601-JR-FC-05
JUEZ : DR. ERICK HAMILTON CASTILLO SAAVEDRA
ESPECIALISTA : RAFAEL ANGEL LAVADO TERRONES
DEMANDANTE : EDILBERTO SALVATIERRA PONCE
DEMANDADO : DOLORES ESTHER PONCE BALDERRAMA DE SALVATIERRA
MATERIA : REMOCIÓN DE CURADOR

SENTENCIA N° 124 - 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Trujillo, veintiuno de Noviembre
del año dos mil dieciséis.

VISTOS.- Con el expediente de cincuenta y nueve folios; se procede a emitir la siguiente sentencia:

1.- PARTE EXPOSITIVA:

Demanda: Obrante de folios once a dieciséis.

Demandante: Edilberto Salvatierra Ponce, a quien en adelante denominaremos El demandante.

Demandada: Dolores Esther Ponce Balderrama de Salvatierra, en calidad de curadora procesal de doña Emperatriz Mercedes Salvatierra Ponce, por haber sido declarada Interdicta; a quien en adelante denominaremos La demandada.

Petitorio: La pretensión de la demanda es que se remueva del cargo de Curadora del que venía ejerciendo doña Dolores Esther Ponce Balderrama de Salvatierra respecto de su hija, la declarada interdicta Emperatriz Mercedes Salvatierra Ponce, por avanzada edad de la demandada y se designe como nuevo curador a don Edilberto Salvatierra Ponce para el cuidado y protección de la interdicta; y la cancelación del asiento registral de la inscripción del nombramiento de curador que en la actualidad viene siendo desempeñada por la ahora demandada.

Fundamentos de Hecho.- Los fundamentos de hecho de la demanda, entre otros, son los siguientes:

A).- El demandante señala que, la ahora demandada su madre doña Dolores Esther Ponce Balderrama de Salvatierra, entabla demanda de interdicción Civil contra Emperatriz Mercedes Salvatierra Ponce, demanda que se tramitó en el expediente N° 2771-2003, demanda que fue amparada mediante sentencia contenida en la Resolución N° nueve de fecha 27 de enero del 2004, en el cual se resuelve declarar interdicha a doña Emperatriz Mercedes Salvatierra Ponce, por incapacidad absoluta, nombrándose como su curado a su señora madre Dolores Esther Ponce Balderrama de Salvatierra, motivo por el cual se procedió a la inscripción de la designación como Curadora en el Registro de Personas, específicamente en el Asiento A0001 de la P.E. N° 11036759 de la Oficina Registral de Trujillo, por lo que en virtud de dicha designación la demandada viene desarrollando dichas labores, así como también el cobro de la pensión por incapacidad mental permanente que le otorga la Oficina de Normalización Previsional.

B).- El demandante manifiesta que, teniendo en cuenta la edad cronológica de la demandada, la misma que en la actualidad es de 85 años de edad, es evidente que se encuentra en la categoría de adulto mayor, por lo que ante la avanza edad de la demandada, quien ya presenta signos de no poder atender con los cuidados y necesidades mínimas que requiere su hermana Emperatriz Mercedes Salvatierra Ponce debido al avanzado deterioro físico propio de su edad es que solicita la conclusión de la curatela y que se proceda a nombrar nuevo curador.

C).- El demandante expresa que, teniendo en cuenta que el demandante es el hermano biológico de la interdicha y encontrándose en plena facultad física para el debido cuidado de su hermana Emperatriz Mercedes Salvatierra Ponce y ante la ausencia de otro familiar directo que pueda desempeñar el cargo de curador, es que es pertinente que sea él quien sea designado como nuevo curador.

D).- El demandante señala que, habiendo sido la autoridad judicial quien ha declarado en primer lugar la interdicción civil de Emperatriz Mercedes Salvatierra Ponce y que en segundo lugar como su curadora doña Dolores Esther Salvatierra Ponce es que nunca ha existido Consejo de Familia, en ese sentido tal como se aprecia de la copia del acta de aceptación de cargo de curadora, es que se acredita que la demandada acepta el cargo de curadora de Emperatriz Mercedes Salvatierra Ponce, situación que se mantiene hasta la actualidad. En este orden de ideas al no tener más hermanos con los que se pueda conformar un Consejo de Familia, es materialmente imposible el que se pueda conformar un Consejo de Familia con la finalidad de dar opinión.

Resolución Admisoria a Trámite: Por resolución número cuatro, obrante de folios treinta y seis, se tiene por admitida a trámite la demanda; dándose por ofrecidos los medios probatorios que se mencionan en la demanda, tramitándose el proceso en la vía de proceso sumarísimo, confiriéndose traslado a la demandada, quien ha cumplido con contestar la demanda en el plazo y forma de ley.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDADA DOÑA DOLORES ESTHER PONCE BALDERRAMA DE SALVATIERRA.- Obrante de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y seis.

Fundamentos de hecho de la Contestación de Demanda.- La contestación de la demanda se fundamenta, entre otros fundamentos, en lo siguiente:

A).- La Demandada señala que, su persona en madre biológica de Emperatriz Mercedes Salvatierra Ponce, quien padece de discapacidad mental absoluta desde su nacimiento, fue declarada interdicta.

B).- La Demandada manifiesta que, al tener una avanzada edad cronológica le dificulta el poder realizar los cuidados y atenciones que amerita una persona que adolece de discapacidad mental absoluta, es que su persona ya no cuenta con la suficiente fortaleza física para poder realizar los cuidados que su hija necesita.

C).- La Demandada expresa que, con el demandado les une un vínculo de consanguinidad, siendo su persona madre biológica, no teniendo más familiares quienes puedan ostentar el cargo de curado de Emperatriz Mercedes Salvatierra Ponce.

Trámite Procesal: A través de Resolución número cinco, obrante de folios cuarenta y siete, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada, y se fija fecha para la realización de la Audiencia Única, la misma que se realizó con la concurrencia del demandante, de la demandada y de la interdicta Emperatriz Mercedes Salvatierra Ponce, conforme a los términos del acta que obra de folios cincuenta y uno a cincuenta y dos.

En la Audiencia de Actuación Única, se expidió la resolución número siete por la cual se declara la existencia de una relación jurídico procesal válida y Saneado el Proceso; asimismo en la audiencia se Fijaron los Puntos Controvertidos, se admitieron los Medios Probatorios y se actuaron los mismos, se llevó a cabo la declaración de la demandada; por lo tanto el presente proceso queda expedito para ser sentenciado, por lo que se procede a expedir la que corresponde:

2.- PARTE CONSIDERATIVA:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, a tenor de lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y dentro de un debido proceso, como una garantía constitucional; debiendo resaltar que toda persona tiene derecho a requerir tutela jurisdiccional efectiva, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, constituyendo esta facultad su derecho de acción, derecho de acción que se ejercita con la demanda, acto de iniciación procesal, por el cual el actor solicita la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica, integrando la misma la pretensión objeto del proceso.

SEGUNDO: Que, en el caso de autos, la acción interpuesta por el demandante, tiene por objeto que se declare la remoción del cargo de curadora a la señora Dolores Esther Ponce Valderrama de Salvatierra, respecto de su hija declarada Emperatriz Mercedes Salvatierra Ponce, por edad avanzada de la curadora y se designe como nuevo curador a don Edilberto Salvatierra Ponce para su cuidado y protección.

Al respecto cabe señalar que en la Audiencia única, obrante de folios cincuenta y uno a cincuenta y dos, se fijó como único punto controvertido el siguiente: Determinar si procede remover del cargo de curadora que viene ejerciendo doña Dolores Esther Ponce Valderrama de Salvatierra, respecto de la declarada interdicta Emperatriz Mercedes Salvatierra Ponce por motivo de su avanzada edad.

LA AVANZADA EDAD DE LA CURADORA CIVIL COMO PRESUPUESTO PARA DECLARAR EL CESE DEL CARGO

TERCERO: Que, tal como está regulada la curatela en el Código Civil, se precisa que la misma se caracteriza porque constituye una institución supletoria de amparo familiar desde que tutela el estado de desprotección en que puede encontrarse una persona para ejercer sus derechos y cuidar sus intereses personales y patrimoniales, y también porque cumple con una función representativa del incapaz.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, es que se exige que la función de curador sea personalísima e intransferible, lo cual significa que no es posible delegar funciones a otras personas lo que no impide para que el curador se valga de servicios de otros auxiliares como abogados, contadores, etc. Siendo ello así, se verifica que no es posible transferir dicha función a otras personas por ninguna razón que la justifique, salvo los casos previstos en la ley.

Además la curatela es obligatoria y permanente, ello debido a que el designado deberá asumir y ejercer el cargo necesariamente durante todo el tiempo

señalado, exigiéndosele el desempeño personal porque de su ejercicio derivan algunas responsabilidades de naturaleza civil, penal y administrativa.

CUARTO: Que, de otro lado, si bien la remoción del curador, no tiene una regulación específica, sin embargo, cabe señalar que tal como lo precisa el Artículo 568° del Código Civil, rigen para la curatela las reglas relativas a la tutela, la misma que en su Artículo 550 inciso 5) del Código Civil, regula que la remoción es uno de los motivos por el cual cesa el cargo, en este caso de curador.

LA CESE DEL CARGO DE CUARADOR DE LA DEMANDADA EN EL CASO CONCRETO

QUINTO: Que, según se aprecia de la demanda, el demandante ha señalado que su madre la demandada, viene ejerciendo el cargo de curadora de su hermana Emperatriz Mercedes Slavatierra Ponce la misma que fue declarada interdicta, siendo que desde entonces la demandada viene haciéndose cargo de su cuidado y protección, sin embargo por la avanzada edad de la demandada se encuentra imposibilitada para seguir ejerciendo el cargo de curadora debido que según se aprecia de su Documento de Identidad de folios cuarenta y dos, actualmente tiene 87 años de edad, y como bien lo ha expresado en su contestación de demanda, no cuenta con la misma fortaleza para seguir haciendo cargo de su hija, ya que la misma adolece de discapacidad mental absoluta, siendo que al ya no tener la misma fortaleza física para poder realizar los cuidados que una persona con discapacidad como tiene su hija lo requiere.

SETIMO: Que, este orden de ideas, se advierte que el cargo de curadora que fue encomendado desempeñar a doña Dolores Esther Ponce Balderrama de Salvatierra, madre de la interdicta, implica un ejercicio personal y obligatorio de las funciones de la misma, más si se tiene en cuenta que por la situación de la declarada interdicta, la misma requiere de un trato personal, inmediato y directo por parte de la curadora.

Sin embargo, como se puede apreciar de lo expuesto en el considerando anterior, la demandada por su avanzada edad no tiene la misma fortaleza para seguir haciéndose cargo del cuidado y protección de la interdicta, por lo que siendo ello así, se justifica su remoción.

OCTAVO: DESIGNACIÓN DE CURADOR DE LA PERSONA Y DE DERECHOS

En el presente proceso se ha solicitado la designación de un nuevo curador, para que se encargue del cuidado y protección de la interdicta, pues siendo las funciones del curador el proteger al incapaz, proveer en lo posible a su restablecimiento y en caso necesario, a su colocación en un establecimiento

adecuado, así como representarlo y asistirlo en sus negocios y administrar los bienes del incapaz. Por lo que resulta atendible designar como curador a don Edilberto Salvatierra Ponce a quien se le nombra como nuevo curador de la interdicta Emperatriz Mercedes Salvatierra Ponce, a fin de que sea él quien asuma su cuidado y protección general como lo venía haciendo su madre la demandada.

DÉCIMO: CONCLUSIÓN

Siendo ello así, cabe concluir señalando que si tenemos en cuenta que la persona incapaz necesita de una persona que se haga cargo de su alimentación, cuidado, aseo y salud, así como de proporcionarle las mejores condiciones para que la interdicta se desenvuelva en un ambiente de bienestar y felicidad; y considerando también que la persona incapaz necesita de una persona que se haga cargo de la administración de sus bienes y el cobro de las pensiones que le pudiera corresponder; todo ello nos lleva a señalar que habiéndose verificado la avanzada edad de la curadora civil originariamente designada, y considerando como principio rector el de solidaridad, prescrito en el Artículo 7° de la Constitución Política del Perú, según el cual, la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental, tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad, todo ello nos lleva a señalar que en el presente caso, corresponde amparar lo solicitado en la demandante y proceder a la remoción de la señora Dolores Esther Ponce Balderrama de Salvatierra del cargo de curadora de su hija, la declarada interdicta Emperatriz Mercedes Salvatierra Ponce.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas y, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 550 inciso 5) del Código Civil, concordante con el Artículo 554 inciso 2) del acotado, y artículo cincuenta y tres del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con arreglo a lo dispuesto por el artículo ciento treinta y nueve, incisos tercero y quinto de la Constitución Política del Estado, y administrando justicia a Nombre de la Nación:

FALLO:

1.- Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por EDILBERTO SALVATIERRA PONCE contra la demandada DOLORES ESTHER PONCE BALDERRAMA DE SALVATIERRA, en calidad de curadora civil, de la declarada Interdicta Emperatriz Mercedes Salvatierra Ponce, sobre cese de cargo de curador y nombramiento

de nuevo curador; en consecuencia se declara el cese del cargo de curadora de doña Dolores Esther Ponce Balderrama De Salvatierra respecto de la declarada interdicta Emperatriz Mercedes Salvatierra Ponce, por motivo de avanzada edad, y asimismo se nombra como nuevo curador de la referida interdicta a Don Edilberto Salvatierra Ponce, para el cuidado y protección de la interdicta , quien deberá asumir el cargo y desempeñar el mismo en forma personal, obligatoria y directa, con las atribuciones y responsabilidades de ley, debiendo agregar que la misma queda facultada para desempeñar las mismas funciones asignadas a la curadora removida, es decir que deberá cuidar y proteger de dicha persona incapaz, proveyéndola en lo posible del cuidado y atención médica; y se proceda a la cancelación del asiento registral de la inscripción del nombramiento de curador, inscrito en el Asiento A001 de la P.E N° 11036759 de la Oficina Registral de Trujillo.

ELEVESE EN CONSULTA los actuados; y aprobada o ejecutoriada que sea la presente, **PROCÉDASE** a la inscripción en el Registro Correspondiente y una vez ejecutado **ARCHIVENSE** los autos en el modo y forma de ley. Notifíquese en el modo y forma de ley a quienes corresponde.-